

En cuanto a los juicios penales, se faculta al Presidente de la Audiencia Territorial para establecer, de acuerdo con la Sala de Gobierno, el sistema de reparto entre los Juzgados Municipales que se estime más conveniente para el servicio.

Artículo cuarto.—La tramitación y resolución de los asuntos gubernativos y de jurisdicción voluntaria no comprendidos en el artículo segundo, así como de otros cualesquiera de naturaleza indeterminada, quedarán encomendados, en su respectivo grado, al Juzgado Municipal número 2 y al de Primera Instancia número 24 de Barcelona.

Artículo quinto.—Además de la actualmente demarcada, se crea una nueva plaza de Médico del Registro Civil en Hospital, la cual será anunciada a provisión en el primer concurso ordinario que reglamentariamente se convoque.

Disposiciones adicionales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Corresponderá al Presidente de la Audiencia Territorial tomar las medidas oportunas para la puesta en marcha del nuevo sistema, singularmente para adscribir los Oficiales, Auxiliares y Agentes necesarios al Registro Civil.

Tercera.—El servicio de Médicos del Registro Civil será equitativamente distribuido entre los dos titulares por este Ministerio, a propuesta del Juez de Primera Instancia número 23 de Barcelona, previa audiencia de los interesados e informe del Juez Encargado del Registro. La distribución será revisada con los mismos trámites cuando las circunstancias lo aconsejen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1972.

ORIOI

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de los Registros y del Notariado.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Logroño don José de Grandá y Martínez contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Logroño don José de Grandá y Martínez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital a inscribir varias escrituras de parcelación y venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín, en estado de viuda de don Eduardo Sáenz de Santander, sin sucesión forzosa, otorgó testamento en Madrid el 17 de junio de 1963 ante el Notario de la capital don Luis Sierra Bermejo, en el que tras ordenar varios legados instituyó heredero universal en nuda propiedad en el remanente de todos sus bienes, con la obligación de ofrecer perpetuamente determinados sufragios y obras piadosas, a la Comunidad de Padres Salesianos, que debería constituir con ellos «una fundación, que se denominará "Nuestra Señora de Valvanera"», para Escuela de Capacitación Industrial o Agraria, con el fin de que se capacite moral y materialmente a los jóvenes de Ceniceros y Uruñuela, provincia de Logroño, siendo preferidos los primeros. La sede de esta Escuela tiene que ser en la misma casa de la finca de Somalo, Torremontalvo (Logroño). Queda prohibida completamente la desmembración de lo que hoy constituye Somalo, ni parcelarlo ni venderlo en todo o en parte, para así atender a los fines para que se deja» (cláusula quinta); que en la cláusula 11 se dice que «es voluntad de la otorgante que cuantos legados tenga ordenados y dispuestos en este testamento, así como la institución de herederos en usufructo y en propiedad, comprendida en la cláusula cuarta a favor de sus hermanos, se entiendan libres de cargas y de toda clase de gastos e impuestos, el importe de los cuales será abonado por el albaceazgo con cargo a los bienes de la herencia»; que en el citado testamento se faculta a los albaceas para «vender bienes de cualquier clase, incluso inmuebles si fuera necesario, para pagos e impuestos de la testamentaria» (cláusula octava); que la testadora falleció el 18 de diciembre de 1965 bajo el anterior testamento, y el 12 de diciembre de 1966 se autorizó en Madrid, por el Notario don Juan Vallet de Goytisolo, escritura de manifestación y adjudicación de bienes de la herencia de la causante en que se daba cumplimiento a su última voluntad, escritura que se inscribió en el Registro de la Propiedad; que el 8 de agosto de 1967 se otorgó en Bilbao, ante el Notario don José Antonio Torrente Secorun, otra escritura mediante la cual el reverendo Padre Emilio Hernández García, inspector provincial de la Congregación Salesiana, con poder del Rector Mayor de la misma, conforme al artículo 56 de sus Constituciones, que se mencionaba, autorizó a los albaceas testamentarios de la repetida causante para que «ambos, juntos o por separado con poder del otro, parcelen y vendan en todo o en parte, a quienes les pareciere, por los precios y en las condiciones que exige la finca número 83 —del inventario particional—, heredad de regadío en Campillo u Olivar Grande,

sita en Somalo, jurisdicción de Torremontalvo», que pertenecía a la nombrada Congregación por el anterior título indicado y que formaba parte del complejo denominado Somalo, destinado a atender los gastos de la Fundación «Nuestra Señora de Valvanera»; que en el referido poder del Rector Mayor de la Congregación Salesiana, reverendo Padre don Renato Ziggotti, incorporado mediante testimonio a la anterior escritura de autorización, se dice que «en la sesión del Capítulo Superior o Consejo Generalicio de dicha Sociedad, celebrada el 7 de diciembre de 1961 bajo su presidencia en la Casa Madre de Turin, se tomo el siguiente acuerdo, que el declarante con este acto convierte en ejecutivo: Conforme al artículo 56 de nuestras Constituciones se autoriza al declarante, y por medio de éste su poder general al reverendo señor don Emilio Hernández García, Inspector o Provincial de la Inspección Salesiana de San Francisco de Sales, con residencia en Bilbao, Deusto (España), y a sus legítimos sucesores "pro-tempore" en dicho cargo, para que en relación con los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Congregación Salesiana dentro de los límites de dicha Inspección o Provincia Religiosa, en nombre y representación del mandante, en el modo más amplio y completo como en Derecho se requiere, pueda ejecutar los actos siguientes: 1.º Vender, permutar y administrar bienes muebles e inmuebles, semovientes, valores y efectos públicos, créditos y derechos personales, reales, hipotecarios o de cualquier otra índole, por el precio y con los pactos y condiciones que estipule, percibiendo el precio y cuanto corresponda. 2.º Comprar y adquirir por título oneroso y gratuito bienes muebles e inmuebles, derechos reales y créditos de toda índole, con los pactos que acuerde, abonando su importe en la forma que se estipule..... 3.º Representar a la Congregación Salesiana ante toda clase de Organismos en los expedientes y actos en que la misma tenga interés. 4.º Pedir inscripciones, anotaciones y cancelaciones en el Registro de la Propiedad... 10. Sustituir estos poderes en todo o en parte... y finalmente estipular y firmar actos notariales y otros documentos públicos o privados... con todas las salvedades que tenga por conveniente»; que el 18 de agosto de 1967 se otorgó en Logroño, ante el Notario don José de Grandá y Martínez, escritura de división material de finca rústica para su venta a varios compradores en escrituras posteriores, mediante la cual, debidamente autorizado, el albacea don Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, «no habiendo aportado los herederos nudo propietarios ni los usufructuarios el efectivo necesario para los pagos e impuestos de la testamentaria, usando de sus facultades y utilizando las autorizaciones y licencias conferidas», divide la finca número 83 del inventario de la escritura de partición de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín, ya señalada, en 14 parcelas para su venta posterior a los colonos que la venían cultivando; y que por escrituras posteriores otorgadas ante el mismo Notario desde dicha fecha —18 de agosto de 1967— hasta el 21 de los mismos mes y año el citado albacea vendió a los mencionados colonos las parcelas correspondientes.

Resultando que presentados en el Registro primera copia de la expresada escritura de división material, junto con posteriores escrituras de compraventa y los demás documentos complementarios, fueron calificados en la primera división material con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, el cual fué presentado con la escritura de poder que se dirá, por observarse en él los siguientes defectos: 1.º El poder dado por el reverendo Padre Emilio Hernández García, en representación de la Sociedad de San Francisco de Sales, a favor de don Ricardo y don Alejandro Ruiz Azcárraga y San Martín, mediante escritura otorgada en Bilbao el 8 de agosto de 1967, ante el Notario don José Antonio Torrente Secorun, contiene las facultades de parcelar y vender en todo y en parte a quienes les pareciere, por los precios y las condiciones que exige, la finca número 83, heredad regadío en Campillo u Olivar Grande, sita en Somalo, jurisdicción de Torremontalvo...; y del testimonio incorporado en dicha escritura de poder resulta que el reverendísimo Sacerdote Doctor don Renato Ziggotti, en su calidad de Rector Mayor de la Sociedad de San Francisco de Sales, vulgo Congregación Salesiana o Salesianos de Don Bosco, en ejecución del acuerdo, convertido en dicho acto en ejecutivo, adoptado en sesión del Capítulo Superior o Consejo Generalicio de dicha Sociedad celebrado el 7 de diciembre de 1961, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de las Constituciones de referida Sociedad, se autorizó al reverendo señor don Emilio Hernández García y a sus legítimos sucesores "pro-tempore" en dicho cargo para que en relación con los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a expresada Congregación Salesiana, dentro de los límites de dicha Inspección o Provincia Religiosa, en el modo más amplio y completo como en Derecho se requiere, pueda ejecutar diversos actos, amplios y concretos, que se enumeran bajo los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 de referido testimonio inserto, entre los cuales no figura comprendida la expresada facultad de parcelar o segregar que exige la Ley y que es objeto del documento que se califica. Como asimismo tampoco se insertan ni se acompañan las Constituciones de la expresada Congregación para su calificación de si el poder

y facultades conferidas corresponden única y exclusivamente al Capítulo Superior o Consejo Generalicio. 2.º Por qué la finca que en dicho documento se parcela para su venta en Olivar Grande o Campillo, llamada en el Catastro «Campillo», polígono 4, parcela 1 A-B, de 10 hectáreas, 7 áreas y 4 centiáreas, según el Registro, y 10 hectáreas, 24 áreas y 85 centiáreas, según el Catastro, y como formando parte del complejo Somalo-Torremontalvo se inscribió el 4 de junio de 1968 al tomo 587 del Archivo, libro 3 del Ayuntamiento de Torremontalvo y Somalo, folio 227, finca número 804, inscripción primera, en usufructo a favor de don Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, y pasando dicho usufructo, al fallecer don Alejandro, a sus hermanos, doña Julia, doña Mariana y don Ricardo Ruiz de Azcárraga y San Martín, y en nuda propiedad y como heredero nudo propietario, con la facultad de convertirse en pleno dominio al extinguirse el usufructo del último de los usufructuarios insuítidos, se inscribió a favor de la Comunidad de Padres Salesianos, cuya inscripción, que fué motivada por la escritura otorgada en Madrid el día 12 de diciembre de 1968, ante su Notario don Juan Vallat de Goytisolo, con motivo del fallecimiento de la excelentísima señora doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín, se practicó con la prohibición de enajenar, desmembrar o parcelar, ni en todo ni en parte, dicha finca, prohibición impuesta por dicha excelentísima señora en su testamento otorgado en Madrid el 17 de julio de 1963, ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, prohibición establecida por la testadora con objeto de que la Comunidad de Padres Salesianos cumpla con las fincas que integran el complejo Somalo-Torremontalvo, los fines que la testadora fijó en su referido testamento, siendo la cláusula quinta de éste del siguiente tenor literal: «Quinta. Instituye como heredero en nuda propiedad del remanente de todos sus bienes a la Comunidad de Padres Salesianos, cuya nuda propiedad se convertirá en pleno dominio al extinguirse el usufructo, con la obligación de ofrecer perpetuamente los siguientes sufragios en el mes de noviembre, o sea las 30 Misas, una por cada uno de los difuntos que señala en su testamento. Dispone la testadora que por la expresada Orden se constituya, una vez consolidado el pleno dominio, con los bienes que le correspondan, una Fundación, que se denominará «Nuestra Señora de Valvanera», para Escuela de Capacitación Industrial o Agrícola, con el fin de que se capacite moral y materialmente a los jóvenes de Cenicero y Uruñuela, provincia de Logroño, siendo preferidos los primogénitos. La sede de esta Escuela tiene que ser en la misma casa de la finca de Somalo-Torremontalvo—Logroño—. Queda prohibida completamente la desmembración de lo que hoy constituye Somalo, ni parcelarlo ni venderlo en todo o en parte, para así atender a los fines para que se deja. Todos los ornamentos religiosos que tiene en su casa de Somalo, como los cuadros religiosos, serán para la misma Comunidad instituida heredera, con igual prohibición de enajenar. También se obliga a la Comunidad heredera de dar a perpetuidad una limosna con la fecha del día de la muerte de la testadora a los pobres que existan en la lista oficial de los Ayuntamientos de Cenicero y Uruñuela, no pudiendo aumentar el número de ellos, y la limosna será de 25 pesetas cada uno.» Y si bien el primero de los defectos es subsanable, el segundo no lo es, por lo que no procede tomar anulación preventiva, que como consecuencia de la anterior nota, también se denegó la inscripción de trece escrituras de compraventa de las diferentes parcelas en que se había dividido la finca principal, según notas de calificación muy similares a la primera.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de división material y posteriores de venta cuya inscripción fué denegada interpuso recurso gubernativo contra la primera calificación, y alegó: Que como las calificaciones de las escrituras de venta no eran más que una consecuencia de la previa denegación de la de división material, bastaba recurrir contra la nota puesta en dicha escritura para que si se resolvía revocándola automáticamente pudiesen inscribirse las que se habían otorgado con posterioridad; que con referencia a la citada calificación, el propio Registrador que deniega por insuficiencia del poder ha inscrito en la misma oficina de Logroño agrupaciones y segregaciones contenidas en la escritura de 12 de diciembre de 1968, autorizada por el Notario señor Vallat, que fué presentada en el Registro acompañada de un testimonio que se archivó en él, autorizado el 11 de diciembre de 1962 por el Notario don Ignacio Nart Fernández, en el que es de suponer figurasen las Constituciones, Estatutos o Capítulos de la Congregación Salesiana, puesto que no los echó de menos el Registrador; que habiendo, por tanto, constatación registral de las omisiones que señala el funcionario calificador como defecto subsanable por el cual deniega la inscripción, no deben ser consideradas defecto de ninguna clase; que la denegación de inscripción por el defecto insubsanable de contravenir la prohibición de la testadora la parcelación y venta de la finca Olivar Grande o Campillo, una, ni la mejor ni la peor de las que forman el complejo Somalo, obliga a la interpretación del testamento de la finca doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín; que el testamento, acaso la más pura de las manifestaciones del principio de autonomía de la voluntad, se define por la doctrina y la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1965) como un acto o negocio jurídico solemne, en principio unilateral y esencialmente revo-

cable, otorgado por persona capaz con la intención seriamente declarada de producir para después de la muerte de su autor consecuencias eficaces en derecho con mandatos inequívocos para regular la sucesión; que el testamento, sin dejar de ser un acto, es un régimen —el de la sucesión mortis causa— ordenador de todas las relaciones jurídicas en las que el difunto estuviera implicado y a las que lícitamente pudiera llegar el influjo de su voluntad; que la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1932 dice que la voluntad del testador «es ley de la sucesión sólo en cuanto se mantenga dentro de los límites materiales y formales permitidos por el ordenamiento jurídico, de suerte que si tal limitación es rebasada y se actúa frente a una prohibición legal será nulo lo actuado, conforme prescribe el artículo cuarto del Código Civil»; que cuando el contenido del testamento es diáfano sin dejar lugar a dudas, no cabe más interpretación que la literal (artículo 675 del Código Civil), pero «cuando las cláusulas son ambiguas, oscuras o contradictorias (sentencia de 2 de junio de 1950) se impone la interpretación esclarecedora (sentencias de 4 de junio de 1959 y 21 de febrero de 1962); que el párrafo cuarto de la cláusula quinta del testamento de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín dice que «queda prohibida completamente la desmembración de lo que hoy constituye Somalo; que ante esta cláusula lo primero que hay que averiguar es lo que deben entenderse por «hoy»; que la interpretación de referirse la testadora al tiempo de hacerse el testamento debe rechazarse, puesto que con posterioridad segregó y vendió varias parcelas especialmente fértiles; que referida la expresión hoy al tiempo de la muerte de la testadora —momento en que todo el testamento adquiere su plena validez—, hay que tener también en cuenta la cláusula undécima, en que se dispone que «es voluntad de la otorgante que cuantos legados deja ordenados en este testamento, así como la institución de herederos en usufructo y en propiedad comprendidos en la cláusula cuarta a favor de sus hermanos, se entiendan libre de cargas y de toda clase de gastos e impuestos; el importe de los cuales será abonado por el albaceazgo con cargo a los bienes de la herencia»; que no distingue la testadora, ni por consiguiente se debe distinguir, si esos bienes de la herencia sobre los que deben recaer los gastos e impuestos de la misma sean o no de los que forman parte del complejo Somalo, reforzando esta interpretación la facultad conferida a los albaceas en la cláusula octava para «vender bienes de cualquier clase, incluso inmuebles, para pago de gastos e impuestos de la testamentaría» sin hacer ninguna exclusión; que forzosamente se debe entender que lo dispuesto en las cláusulas octava y undécima limitan la extensión de la prohibición contenida en la cláusula quinta, porque de no satisfacerse el impuesto sucesorio no hubieran podido heredarse los bienes relictos al óbito de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín ni se podrían haber inscrito en el Registro de la Propiedad, que está obligado a pedir la justificación del pago de los impuestos y archivar las cartas justificativas de haberse hecho efectivo; que en el párrafo tercero de la repetida cláusula quinta ordena la testadora que por la Congregación Salesiana «se constituya, una vez consolidado el pleno dominio con los bienes que le correspondrán, una Fundación benéfico-docente denominada «Nuestra Señora de Valvanera», con los fines, deberes y obligaciones que detalla; que el primer párrafo de la misma cláusula quinta «instituye como heredero en nuda propiedad del remanente de todos sus bienes a la Comunidad de Padres Salesianos, cuya nuda propiedad se convertirá en pleno dominio al extinguirse el usufructo, con la obligación de ofrecer perpetuamente» determinados sufragios, obligándose igualmente a la Comunidad por el párrafo sexto a dar perpetuamente una limosna en la fecha en que muriese la testadora a los pobres de los Ayuntamientos de Cenicero y Uruñuela; que así como en el párrafo tercero de esta cláusula aplaza la testadora la creación de la Fundación hasta el momento en que el último usufructo se consolida con la nuda propiedad, las obligaciones piadosas deben cumplirse desde que ocurra el fallecimiento de la causante hasta el final de los tiempos, por lo que los Sacerdotes que digan los sufragios han de percibir su limosna y estipendio no de la nuda propiedad improductiva, sino de la propiedad plena cuando se consoliden con ella los usufructos; que en la calificación de la escritura de partición de 12 de diciembre de 1968 no se hace reserva ni salvedad alguna sobre prohibiciones de desmembrar, ni de enajenar, ni otra limitación que advierta a quienes basados en dicho título transmitan, adquieran, graven, modifiquen o realicen cualquier acto o negocio jurídico sujetos a inscripción; que, sin embargo, en la escritura de parcelación 3.999 y en las 4.000 y 4.011, todas fecha 18 de agosto de 1967, y la 4.019, del 21 de los mismos mes y año, las 14 otorgadas ante el recurrente, el mismo Registrador de la Propiedad, en nota por él suscrita el 12 de enero de 1970, afirma haber practicado la inscripción primera de la finca 394, obrante al folio 237 del tomo 587 del Archivo General del Registro de la Propiedad de Logroño, libro tercero de Torremontalvo, con la prohibición de enajenar, desmembrar o parcelar ni en todo ni en parte, resultando extraño que apareciendo las inscripciones de las fincas del complejo Somalo, sin limitación ni reserva alguna, aparezcan posteriormente con una prohibición de enajenar, desmembrar o parcelar; que ello hace suponer que los primitivos asientos pudieron haber sido rectificadas por el propio Registrador, haciendo uso libe-

ral y amplísimo de los preceptos del título VII de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; que además la prohibición de enajenar impuesta por la testadora para cuantos bienes constituyen la Fundación pugna abiertamente con el número 2 del artículo 785 del Código Civil, según el cual no surtirán efecto las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar; y que en la misma dirección el artículo 27 de la Ley Hipotecaria afirma que las prohibiciones de enajenar y disponer se harán constar en el Registro y producirán efecto si están impuestas por el testador en disposiciones de última voluntad «siempre que la legislación vigente reconozca su validez», por lo que «a sensu contrario» no serán inscribibles las que no sean legales, como es, por ejemplo, la prohibición perpetua de enajenar, que no sirve para nada, aunque indebidamente se inscriba en el Registro de la Propiedad, según entiende la doctrina hipotecarista más solvente.

Resultando que el Registrador informó: Que le asombra y considera ofensiva la afirmación del recurrente de que las inscripciones de las fincas integrantes del complejo Somalo fueron practicadas «sin limitación ni reserva alguna», apareciendo posteriormente una prohibición de enajenar, desmembrar o parcelar; que las referidas inscripciones se practicaron con la indicada prohibición, según figuraba en el testamento de la causante, y si en las notas puestas al pie del título que se inscribió no se hicieron constar dichas limitaciones fué por no ser procedente, ya que en las citadas notas sólo se ponen los pactos o condiciones por los que se suspenda o deniegue la inscripción; que la Comunidad Salesiana aceptó la herencia con todas las cargas impuestas por la testadora, obligándose con el capital y bienes heredados a cumplir los fines señalados en el testamento; que si bien la causante autorizaba a los albaceas para vender bienes de todas clases, incluso inmuebles, para hacer frente a los gastos e impuestos de la testamentaria, esta autorización no puede extenderse a los bienes integrantes del complejo Somalo-Torremontalvo, teniendo en cuenta el carácter terminantemente prohibitivo de la disposición testamentaria; que, por tanto, si en la sucesión de la expresada señora no había efectivo suficiente pudieron haberlo aportado los interesados y en último término vender valores mobiliarios, ya que vendiendo éstos el quebranto ocasionado hubiera sido muy inferior al producido al vender bienes inmuebles de regadío, en continua revalorización, dándose además el caso curioso de que primero fueron satisfechos los derechos reales y con posterioridad se vendieron las fincas para atender al pago de los mismos; que el poder dado por el reverendo Padre Emilio Hernández García, a favor de don Francisco y don Alejandro Ruiz de Azcárraga y San Martín, contiene facultades de parcelar y vender, pero no para segregar o parcelar; que no han sido presentadas en el Registro, directamente ni incorporadas a ningún otro documento, ni como complementario, las Constituciones de la Congregación Salesiana para poder calificar si las facultades conferidas corresponden única y exclusivamente al Capítulo Superior o Consejo Generalicio, sin que la opinión del recurrente puedan sustituir a dichas Constituciones, las cuales no se exigieron al inscribir la herencia por tratarse de un acto adquisitivo, sin que del testimonio autorizado el 11 de diciembre de 1962 por el Notario don Ignacio Nart Fernández, incorporado parcialmente en la escritura de don Juan Vallet de fecha 12 de diciembre de 1966, resulte tener facultades para parcelar o segregar al reverendo Padre Emilio Hernández García, el cual no ha intervenido en segregación o parcelación alguna con anterioridad a las denegadas, pues las recogidas en la partición hereditaria de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín fueron realizadas por ella en su testamento; que en cuanto a las alegaciones del recurrente respecto a los límites permitidos por el ordenamiento jurídico, estima que el testamento de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín está dentro de los límites permitidos por el mismo; que sus cláusulas son claras y no dejan lugar a dudas, por lo que desde el momento en que ocurrió el óbito de la expresada señora todos los bienes integrantes del llamado complejo Somalo-Torremontalvo quedaron sujetos, excepto las parcelas que en dicho testamento ligaba la finada a varias personas, a todas las prohibiciones y limitaciones impuestas, con objeto de que dichos bienes pudieran destinarse a los fines que en la última voluntad se fijaban, y con tales prohibiciones y limitaciones fué aceptada la herencia por los interesados, sin que los albaceas pudieran vender fincas integrantes del expresado complejo; y que finalmente hace constar que las notas a que se refiere el recurrente —de 4 y 24 de junio de 1969— de poca información podían servir a los adquirentes en las escrituras cuya inscripción se denegó con fecha 12 de enero de 1970, ya que estas escrituras se otorgaron el año 1967, o sea antes de inscribirse la testamentaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en cuanto al primer defecto, por entender suficientemente facultado al reverendo Padre Emilio Hernández García para representar a la Congregación Salesiana, y confirmó el segundo, dados los claros términos de la cláusula testamentaria de doña Elena Ruiz de Azcárraga y San Martín, que prohíbe la desmembración del complejo Somalo, que destina a una Fundación benéfica de carácter agro-industrial.

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial, y a sus anteriores argumentos en cuanto al defecto subsistente agregó: Que al no existir en la herencia dine-

ro suficiente para el pago de los impuestos ni aportarlos los herederos se planteaba la cuestión de si era más conveniente vender bienes o valores, y dado que también éstos irían a parar en su momento a la Congregación Salesiana para la Fundación que se establecía, se optó, de acuerdo todos los interesados, por la venta de una pequeña parte del complejo Somalo, ya que el momento coyuntural no aconsejaba la venta de acciones, y que en definitiva la primera perjudicada, si esto se hacía, sería la propia Fundación.

Vistos los artículos 675, 781, 785, 801, 905 y 910 del Código Civil, primero de la Ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1929, 5 de julio de 1847, 14 de febrero de 1952 y 22 de junio de 1954.

Considerando que para inscribir las catorce escrituras de compraventa que se han autorizado se requiere previamente la inscripción de la de segregación y parcelación realizada por los albaceas, y en su consecuencia corresponde examinar el único defecto de que se ha apelado, a saber si la prohibición impuesta por la causante en su testamento —cláusula quinta— de no poder enajenar, desmembrar o parcelar ni en todo ni en parte el conjunto de fincas rústicas y urbanas que constituye la heredad denominada Somalo, y que tiene su reflejo en los libros registrales, no ha de tenerse en cuenta en el caso debatido, dado que la misma testadora autoriza en la cláusula octava del citado testamento a los propios albaceas para vender bienes de cualquier clase, incluso inmuebles si fuese necesario, para pago de gastos e impuestos de la testamentaria, y para este menester se parcelaron y enajenaron las fincas cuya inscripción se solicita.

Considerando que queda fuera del debate de este recurso la cuestión apuntada por el Notario recurrente sobre la posible ineficacia de la cláusula prohibitiva de enajenar, en cuanto que al no establecerse ningún límite temporal podría vulnerar lo ordenado en el artículo 785, segundo, del Código Civil, pues dado que se extendió el asiento correspondiente, mientras no se declarase en su caso su inexactitud, de conformidad con el artículo uno, tercero, de la Ley Hipotecaria, se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales y produce todos sus efectos, y como además, y aparte de lo anterior, la ineficacia de la prohibición sería a partir del segundo grado o bien una vez constituida la Fundación, situación que todavía no se ha producido, la cuestión se ha de ceñir exclusivamente en la interpretación de la voluntad de la testadora para saber si su intención era dar primacía en términos absolutos a lo ordenado en la cláusula octava de su testamento o si, por el contrario, las facultades que en la misma confiere a los albaceas han de ceder frente a la prohibición contenida en la cláusula quinta del mismo testamento.

Considerando que, según establece el artículo 675 del Código Civil, toda disposición testamentaria habrá de entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que era otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se observará la que sea más conforme con su intención, y por eso el Tribunal Supremo, al interpretar este precepto, indica en reiterada jurisprudencia que habrá que examinar todas y cada una de las cláusulas testamentarias y relacionarlas unas con otras, a fin de que pueda observarse y cumplirse lo realmente querido por el causante.

Considerando que entre las facultades que competen al albacea ocupa una posición preeminente la de interpretar el testamento, función que ha de procurar adaptándose a la real voluntad del «de cuius» y sin mixtificaciones que pudieran desvirtuarla, y por eso cuando los albaceas, dentro del plazo legal y sin agotar siquiera el de la prórroga que la testadora había establecido, liquidaron el patrimonio relicto y otorgaron la escritura el 12 de diciembre de 1966 adjudicaron al heredero —en cumplimiento de lo ordenado en la cláusula octava del testamento de la causante— la nuda propiedad de todas las fincas rústicas y urbanas que se comprenden en el conjunto de Somalo, con la prohibición de disponer establecida y sin que para el pago de los gastos e impuestos de la testamentaria se vendiese ninguno de los inmuebles que forman parte del mismo, por entender seguramente los albaceas, y en esto actuaron correctamente, que al existir otro tipo de bienes tanto muebles como inmuebles era a éstos a los que primeramente habría que acudir, y en su caso enajenar, para cumplir con la reserva hecha en el apartado XII de la escritura de partición y sólo en último término a aquéllos a que la testadora había dado un destino determinado, con lo que quedaban perfectamente armonizadas las dos cláusulas testamentarias.

Considerando que aun cuando con la formalización de la escritura particional queda agotado el poder conferido por la testadora a los albaceas, pues es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al aplicar el artículo 910 del Código Civil que las atribuciones de los mismos cesan cuando los herederos aprueban las operaciones divisorias y toman posesión de los bienes integrantes del caudal hereditario —como aquí ha sucedido—, al estar pendiente de realización, tal como se recoge en el apartado XII de la mencionada escritura, el cumplimiento de lo ordenado en la cláusula undécima del testamento de la causante y realizar su misión los albaceas, dentro de la prórroga que les fué conferida, siguen ostentando la personalidad para poder actuar, y en su consecuencia las escrituras de parcelación y venta otorgadas producirían todos sus efectos si no hubiese sido porque no se acomodaron a la clara voluntad

de la testadora, que estableció sobre esos inmuebles una prohibición de disponer.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y las notas del Registrador en el único defecto objeto de debate.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de noviembre de 1972 por la que se declaran de utilidad pública 2.640 metros cuadrados de terrenos para zona de aislamiento del acuartelamiento del Regimiento de Pontoneros y Especialidades de Ingenieros en Montañarba (Zaragoza).

A los efectos pertinentes se hace público que en el Consejo de Ministros celebrado el día 27 de octubre de 1972 se acordó declarar de utilidad pública la adquisición por el Estado, y la urgente ocupación de 2.640 metros cuadrados de terrenos propiedad de don Joaquín y doña Carmen Gil Marraco, y que afectan al término, polígono y parcela siguientes: Término municipal de Zaragoza, polígono 198, parcela 72a., siendo sus límites: Norte, misma parcela, Sur, con edificaciones del referido acuartelamiento. Este, acequia de la Plana, y Oeste, calle de la Sagrada.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 10 del Reglamento para su aplicación, y lo previsto para urgente ocupación en los números 52 y 53 en relación con el número 100 de la citada Ley.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.

CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de octubre de 1972 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1968, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Hmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las empresas que al final se relacionan. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1969, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en

España, se importen, para su incorporación a los bienes de equipo que se fabricuen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el Anexo al acta de concierto.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondiente a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las cláusulas del acta de concierto, y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficiarios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero. En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto. Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

(1) Empresa Grupo Sindical de Colonización número 10.449, ubicada en Navahermosa y Villarejo de Montalbán, provincia de Toledo, 30 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Navahermosa y Villarejo de Montalbán.

(1) Empresa Grupo Menor de Colonización número 9.624, ubicada en San Martín de Pusa, provincia de Toledo, 60 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «El Mancho». Empresa Daniel y Felipe Aguas Ruiz, ubicada en Mérida, provincia de Navarra, 30 cabezas de ganado en la finca «Extra-muros».

Empresa Justo Taborga Cruz, ubicada en Garrapinillos, provincia de Zaragoza, 80 cabezas de ganado en las fincas «Torre Bolmoz».

Empresa Vicente Roca Prunes, ubicada en Binéfar, provincia de Huesca, 30 cabezas de ganado en las fincas «Torre Roca» y «Alcort».

Empresa Juliana Muñoz de Lucas Casas, ubicada en Casillas de Coria, provincia de Cáceres, 61 cabezas de ganado en la finca «Jornica».

Empresa Josefa Andreo Cánovas, ubicada en Totana, provincia de Murcia, 60 cabezas de ganado en la finca «Las Mogaas».

Empresa Eduardo González de la Morra, ubicada en Getafe, provincia de Madrid, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Getafe.

Empresa José Martínez Berenguer, ubicada en Catral, provincia de Alicante, 30 cabezas de ganado en la finca «La Anita».

(1) Empresa «Granja La Torroeira y Compañía», ubicada en Valga, provincia de Pontevedra, 112 cabezas de ganado en la finca «La Torroeira».